

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00481 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DORIAM AMPARO GARCÍA LÓPEZ** contra **ORAL CENTRY CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se requiere a las partes para que aporten la constancia señalada en el num. 8° del art. 2.2.3.12.3. del Dto. 1166 de 2016, en cuanto a la presentación verbal de la petición.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d53efa118dd5c2e13abc901d1a26f16946c1d168a511b8338debd460bc417**

Documento generado en 01/06/2021 04:11:45 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DORIAM AMPARO GARCÍA GÓMEZ en representación de SALMA ISABELA VILLADIEGO GARCÍA
ACCIONADO	: ORAL CENTRY CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2021 00481 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Doriam Amparo García Gómez, actuando en representación de **Salma Isabela Villadiego García**, presentó acción de tutela contra **Oral Centry Clínicas Odontológicas**, solicitando el amparo del derecho fundamental a la Petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que ocasión de la deficiencia en la prestación de servicio odontológicos, en febrero del año en curso, presentó petición ante la accionada de manera verbal. Esto, con el fin de obtener copia de una historia clínica.

1.2. Debido a la no respuesta a la petición verbal, se elevó una nueva solicitud el día 27 de marzo hogaño, a través del formato dispuesto por la sociedad para tal fin; sin embargo, a la fecha, no se ha dado respuesta al pedimento hecho.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 01 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la Entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Oral Centry Clínicas Odontológicas

Indica que no existe constancia alguna de la presentación de petición verbal. No obstante, precisa que a la segunda solicitud hecha, se le dio respuesta y esta fue remitida por correo a la peticionaria. Por lo dicho, manifiesta se da la presencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de los derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por ella presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Oral Centry Clínicas Odontológicas**, esta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada y, así mismo, la misma fue comunicada a la interesada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena

la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada en marzo del año en curso, expidiendo la historia clínica requerida.

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento de la accionante. Su remisión, y la documentación requerida, fue hecha al correo electrónico señalado en el libelo de tutela por la accionante: dorigar@hotmail.com. Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento de la interesada.

Pese a que la respuesta no atendió el criterio jurisprudencial de oportunidad, pues esta no se emitió en el término de los 20 días legales destinados para la expedición de copias de documentos¹, mal haría este Despacho al tutelar únicamente con base en tal motivo, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*².

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por **Oral Centry Clínicas Odontológicas**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza el derecho fundamental de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección

¹ Art. 5 del Dto. 491 de 2020.

² Sentencia T 094 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla

judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado³.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Doriam Amparo García Gómez**, actuando en representación de **Salma Isabela Villadiego García**, contra **Oral Centry Clínicas Odontológicas**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

³ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464d2c218178e3e9623972f19112587b95ad9e94adf4eff73829d31fc2394187**

Documento generado en 10/06/2021 01:07:58 PM